

Cuernavaca, Morelos, a tres de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/08/2020**, promovido por [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de diecisiete de enero de dos mil veinte, se admitió la demanda promovida por [REDACTED], contra las autoridades COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "A) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 09 de mayo del año dos mil diecinueve, el suscrito [REDACTED] realicé a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA..."(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por diversos autos de dos y dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tuvo por presentados a; [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED], en su carácter de REGIDORA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
ERA SALA

CUERNAVACA, MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda por parte de la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

4.- Por auto de tres de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda por parte de las autoridades demandadas SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDORA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- Mediante auto de tres de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, por auto de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas en los respectivos escritos de contestación de demanda; asimismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Es así que el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las responsables no formularon por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a

“2021: año de la Independencia”

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CERA SALA

hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el siguiente acto:

"A) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 09 de mayo del año dos mil diecinueve, el suscrito [REDACTED] realicé a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA..."(sic)

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, las constancias exhibidas por la parte actora, así como la causa de pedir; se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es **la omisión del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de otorgar la pensión por jubilación, solicitada mediante formato de nueve de mayo de dos mil diecinueve;** por [REDACTED], en el que el aquí inconforme, manifestó que a esa fecha, contaba con veintidós años de servicio efectivo en el Gobierno del Estado y Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en el que continuaba prestando sus servicios.

Lo anterior, se desprende del expediente técnico por solicitud de pensión del ahora quejoso [REDACTED] documental exhibida en copia certificada por la parte demandada, por lo que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 59-65)

Expediente en el cual obra el **formato de solicitud de pensión por jubilación, de fecha nueve de mayo de dos mil**



diecinueve; solicitada por [REDACTED], en la que consta el sello de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de la misma data.

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- Las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio en sus respectivos escritos de contestación, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente contra *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las

“2021: año de la Independencia”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
1ª SALA

partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio en sus respectivos escritos de contestación, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente contra *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*.

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en la omisión del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de otorgar la pensión por jubilación, solicitada mediante formato de nueve de mayo de dos mil diecinueve; por [REDACTED] por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 18 apartado B) fracción II inciso h), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal es competente para resolver los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que

concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales.

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en la omisión del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de otorgar la pensión por jubilación, solicitada mediante formato de nueve de mayo de dos mil diecinueve; por [REDACTED], así como el otorgamiento de la misma, por lo que la procedencia de tal pretensión será analizada en el fondo del presente asunto.

Por último, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte del actor alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende a fojas ocho y nueve de su libelo de demanda, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor refiere que las autoridades demandadas violan su derecho a percibir la pensión por jubilación y demás prestaciones aun y cuando es procedente, porque realizó su solicitud y cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, son coincidentes en afirmar como defensa, que el trámite de pensiones dentro del Ayuntamiento de Cuernavaca es mediante el Comité Técnico de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos del artículo 27 de las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y del Acuerdo SO/AC-12/10-I-2019, que autoriza la integración de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que la pretensión del actor depende de actos previos concretamente a verificar la veracidad de los datos contenidos en la solicitud presentada.

Bajo este contexto, son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora **para declarar la ilegalidad de la omisión** reclamada a las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de otorgar la pensión por jubilación solicitada mediante formato de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve.

Efectivamente, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20

del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; dicen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles,** contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que los Ayuntamientos, deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que, **en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación**

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.

Ahora bien, si en el expediente técnico por solicitud de pensión de [REDACTED] exhibido en copia certificada por el SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; -ya valorado-, consta el formato de solicitud de pensión, de fecha **nueve de mayo de dos mil diecinueve**; recibido por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en esa misma fecha, acta de nacimiento de [REDACTED], número [REDACTED] expedida por el Registro Civil de Yautepec, Morelos, de servicios expedidas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos y Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respectivamente y carta de certificación de salarios expedida por el Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por tanto, en términos de los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, **era obligación del Ayuntamiento demandado resolver y emitir en su caso, el acuerdo de pensión por jubilación solicitada, en un plazo no mayor de treinta días hábiles.**

Sin que de las actuaciones del sumario se desprenda que, a la fecha de presentación e inclusive de contestación de la demanda en esta instancia, se haya iniciado el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada; no obstante que, el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se encontraba obligado a resolver y emitir en su caso, el acuerdo de pensión por jubilación solicitada, en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

“2021: año de la Independencia”

Bajo este contexto, **resulta ilegal** la omisión reclamada por la parte actora, toda vez que las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a la fecha no han resuelto lo conducente respecto del otorgamiento de la pensión solicitada por [REDACTED], mediante formato presentado el nueve de mayo de dos mil diecinueve; atendiendo a que, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA DE JUICIO

En esta tesitura, al ser fundados los argumentos hechos valer por [REDACTED], en contra de las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **se ordena** a las mismas a **iniciar el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada por [REDACTED], mediante formato presentado el nueve de mayo de dos mil diecinueve.**

Ahora bien, para realizar dicho procedimiento, se debe tomar en consideración lo previsto por los artículos tercero, cuarto y quinto del ACUERDO SO/AC-12/10-I-2019 QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA “COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS”, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de

Cabildo celebrada el **diez de enero de dos mil diecinueve**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5684, de fecha seis de marzo del mismo año, que a la letra se insertan:

ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión Dictaminadora **tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento** los servidores públicos de la administración municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento, quién la presidirá;
- II. Consejería Jurídica, y
- III. Secretaría de Administración, **representada por la Subsecretaría de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité.**

ARTÍCULO QUINTO.- El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. **Recibir, por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte;**
- II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera;
- III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;
- IV. **Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y**
- V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

Preceptos legales de los que se desprende que a la fecha en que se emite la presente sentencia, la Comisión Dictaminadora es la autoridad competente **para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento** los servidores públicos de la administración municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes; que se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado, entre otras dependencias

87

municipales, por la Secretaría de Administración, representada por la Subsecretaría de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité; que el Comité Técnico entre sus atribuciones tiene la de recibir, por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión de Jubilación por Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; y en consecuencia, iniciar el procedimiento de verificación respectivo; para estar en aptitud de elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora.

En términos de lo anterior, se ordena a las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, acrediten haber iniciado el procedimiento correspondiente previsto por el artículo quinto del Acuerdo SO/AC-12/10-I-2019 QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS", y, se elabore el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; hecho lo anterior, se notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el nueve de mayo de dos mil diecinueve, dentro del término de treinta días previsto por la legislación aplicable al caso particular.

Se concede a las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE

"2021: año de la Independencia"

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA

ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que acrediten haber iniciado el procedimiento correspondiente previsto por el artículo quinto del Acuerdo SO/AC-12/10-I-2019 QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS"; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia; están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Ahora bien, las pretensiones consistentes en asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para el quejoso y sus beneficiarios y pago de prima de antigüedad quedan sujetas a la resolución que en su caso emita el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dado que el actor refirió en su escrito de demanda que a la

¹ IUS Registro No. 172,605.

fecha de presentación de la misma se encontraba en activo, esto es, prestando sus servicios ante la entidad municipal aludida.

La prestación consistente en que al momento de emitirse la presente resolución se dé vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es improcedente.

Toda vez que en el presente juicio la materia lo fue dilucidar si se había realizado el trámite de pensión respecto a la solicitud presentada por [REDACTED], mediante formato de nueve de mayo de dos mil diecinueve; y no las responsabilidades administrativas en que hubieren incurrido las autoridades señaladas como responsables.

Quedando a salvo los derechos del actor, para que dé considerarlo pertinente, los haga valer ante el órgano interno que corresponda, para que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED], en contra de las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE

“2021: año de la Independencia”

JTA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA I

PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **ordena** a las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, acrediten haber iniciado el procedimiento correspondiente previsto por el artículo quinto del Acuerdo SO/AC-12/10-I-2019 QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS" y se elabore el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; hecho lo anterior, se notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el nueve de mayo de dos mil diecinueve, dentro del término de treinta días previsto por la legislación aplicable al caso particular.

CUARTO.- Se concede a las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,

MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; **para que acrediten haber iniciado el procedimiento correspondiente previsto por el artículo quinto** del Acuerdo SO/AC-12/10-I-2019 QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS", respecto a la solicitud presentada por [REDACTED]; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/08/2020 promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en pleno de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.